JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), febrero nueve de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00019** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Deberá allegar constancia de la remisión del poder por el correo electrónico o hacer presentación personal por éste, tal como lo establece el artículo 5, inciso 1°, de la Ley 2213 de 2022.

2. Deberá adecuar los hechos 2° y 3° del escrito de demanda, indicando concretamente el lugar y la fecha de la conciliación realizada por los señores **JOHN ALEXANDER HURTADO MANCO** y **MARYORI MARTÍNEZ QUINTERO**, en beneficio del niño **ISMAEL HURTADO MARTÍNEZ.**

3. Se expresará si conoce o no algún canal digital (correo electrónico, WhatsApp, Facebook, Instagram, etc.) del demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento que dicha dirección o sitio corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al señor **JOHN ALEXANDER HURTADO MANCO.** Esto de conformidad con el inciso 1, artículo 6° y, el artículo 8°, inciso 2, ambos de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.